



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial. En la fecha paso a Despacho del titular la demanda DIVISORIA, interpuesta por ARLEX BERMUDEZ MARIN, mediante apoderada judicial contra BLANCA NUBIA MARIN BETANCOURT, FERNANDO, JORGE HUMBERTO, CESAR TULIO Y MARIA ELENA BERMUDEZ MARIN, en la cual la apoderada de la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto anterior. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 114
28 DE OCTUBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
<i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i>
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

PROCESO: DIVISORIO -RURAL-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARLEX BERMUDEZ MARIN, mediante apoderada judicial
DEMANDADOS: BLANCA NUBIA MARIN BETANCOURT, FERNANDO,
JORGE HUMBERTO, CESAR TULIO Y MARIA ELENA BERMUDEZ MARIN
RADICACIÓN: 768904089001-2022-00279-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 487

La apoderada judicial del Sr. ARLEX BERMUDEZ MARIN, dentro de la oportunidad legal subsanó la demanda DIVISORIA interpuesta contra BLANCA NUBIA MARIN BETANCOURT, FERNANDO, JORGE HUMBERTO, CESAR TULIO Y MARIA ELENA BERMUDEZ MARIN, del bien distinguido con M.I. **373-46436**, ubicado en Yotoco Valle, predio rural cuya cabida y linderos se encuentra contenidos en la sentencia de sucesión No. 70 del 01 de abril de 1991 adelantada por el del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, y protocolizada por Escritura Pública No. 2.541 del 30 de octubre de 1991 en la Notaría Segunda.

Bien dentro del cual se encuentran los siguientes predios:

1. "Predio "La Camelia" distinguido con M.I. No. **373-46436** que comprende a su vez tres predios que están determinados por las siguientes matrículas inmobiliarias, 373-00 39745; 373-0039746 y



373-0002301¹ (M.I. 373-0002302). Los cuales conforman **LA FINCA "LA CAMELIA"**, que tiene un área de **11 Has + 5.700 Mts²**.

2. Predio "**La Armonía**". -con una extensión aproximada de seis (6) **hectáreas**, Inmueble que está identificado con la matrícula -inmobiliaria No. **373-0003140** y,

3. Un predio rural, **denominado "Miraflores"** con una extensión aproximada de **una (1) hectárea**, el cual hizo parte integrante de un predio en mayor extensión. Este predio se distingue con la M.I. No. **373-0028933**, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga.

Frente a las falencias encontradas en la demanda, señala que sobre el **punto 1** aporta el certificado de tradición del bien con M.I. 373-0028933 (anotación No. 10). Respecto al **punto 2** aporta el dictamen con la complementación solicitada. Con relación al **punto 3**, **ACLARA**: que la CABIDA TOTAL de los predios corresponde a un área de **184.200 metros cuadrados que es igual a 18 hectáreas + 200 metros cuadrados, correspondiéndole así a cada uno de los 6 COMUNEROS un área igual de 30.700 metros cuadrados**. La identificación y linderos del bien inmueble objeto del presente proceso se encuentran especificados en los documentos anexos a la demanda como son: La sentencia No. 70 de 1991 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, protocolizada por Escritura pública No. 2.541 del 30 de octubre de 1991 y certificado de tradición No. matrícula inmobiliaria **373-46436** y en el dictamen pericial y la complementación.

Frente al **punto 4** objeto de subsanación, anexó en el dictamen -archivos 26 y 30 del e.e.- en el que **INCLUYÓ** en el punto **seis** del dictamen (archivo 30, folio 11 e.e.) la manifestación de que la división material del bien **SI** es procedente sin perjuicio y sin que los derechos de los condueños desmerezcan o pierdan valor por el fraccionamiento del predio.

Así mismo, con relación al **punto 5**, indica que el hecho numero 8 de la demanda fue corregido para indicar que en los predios existen construcciones y/o mejoras sobre los lotes **y que las mismas al haber sido levantadas por cada comunero y no serán reclamadas**.

Respecto a la UAF – refiere que los predios cumplen con los requisitos de Ley y los exigidos por el Municipio de Yotoco, para ser susceptibles de división (áreas mínimas conforme al Acuerdo 087 de 2014 para ser sometido a proceso de división. Así mismo, sobre las licencias de urbanismo informa que **NO** fue posible llegar a un acuerdo en ello por vía administrativa o notarial y por tal motivo acuden a la jurisdicción ordinaria.

La falencia del **punto 6**, relacionada con la trazabilidad del poder aportó constancia de que aquel le fue conferido vía mensaje de datos el 07 de octubre de 2022 (archivos 24 y 25 e.e.).

Frente al **punto 7**, refiere que sólo de carácter informativo aporta el contrato de compraventa (negocio privado) suscrito entre el Sr Edilberto Bermúdez y uno de los comuneros Sr Jorge Humberto Bermúdez Marín.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias, con ajuste al art 90 del CGP, procede el Juzgado a **calificar la demanda**.

¹ En la subsanación indica la parte demandante que por error de escritura se colocó en la demanda inicial la M.I. 373-0002301 pero la Correcta es 373-0002302 folio que está cerrado y que en adelante se indicará que se trata del predio denominado la Esmeralda. Y que el predio con M.I. No. 373-0002301, NO fue objeto de sucesión y por ende tampoco de esta división ya que el Sr. VICTORIANO BERMUDEZ lo vendió desde el 01/07/1977 a través de permuta (anotación No. 03 de una cabida de 10 hectáreas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La competencia para conocer del asunto, según la materia y la ubicación del inmueble objeto del trámite radica, privativamente, en este juzgado conforme a los artículos 18, numeral 4º del artículo 26 del CGP y el art. 28 numeral 7º ibidem y en las **normas especiales consagradas por los arts. 406 y s.s. del CGP.**

Así mismo, se verifica que ha presentado el avalúo catastral de los predios MIRAFLORES, LA CAMELIA y LA ARMONIA por valor de \$28.480.000; \$29.779.000 y \$ 15.599.000, para un avalúo total de \$74.858.000 (archivo 06, folios 55 a 58 del e.e.) a la fecha de presentación de la demanda como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del CGP. Así mismo, el avalúo y trabajo de división material presentado sobre el bien, indica que sí es posible la división material del bien sin afectar la venalidad del mismo y sin que el derecho de los condueños se afecte en razón del fraccionamiento en seis lotes cada uno con 30.700 metros cuadrados que suman una cabida total de 184.200 metros cuadrados.

De otro lado, toda vez que el bien objeto de división se encuentra ubicado en la zona rural, se dispondrá comunicar del inicio y existencia de este trámite a la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE, remitiéndole para el efecto el enlace al expediente electrónico, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 del CGP.

Finalmente, al subsanarse la falencia de que adolecía el poder, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda DIVISORIA para proceso Declarativo Especial interpuesta por ARLEX BERMUDEZ MARÍN contra BLANCA NUBIA MARIN BETANCOURT, FERNANDO, JORGE HUMBERTO, CESAR TULIO Y MARIA ELENA BERMUDEZ MARIN e imprimirle el trámite previsto en el art 390 y s.s. del CGP, por tratarse de proceso **Declarativo Especial** el cual se rige por lo previsto en los arts. 406 y siguientes del CGP.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los demandados BLANCA NUBIA MARIN BETANCOURT, FERNANDO, JORGE HUMBERTO, CESAR TULIO Y MARIA ELENA BERMUDEZ MARIN, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP concordados con la Ley 2213 de 2022, a la dirección física indicada por la parte demandante y córrase traslado por el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 409 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen. De su notificación deberá la parte demandante allegar constancias al expediente.

TERCERO. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias que son objeto de la división identificados con los No. **373-46436; 373-3140 y 373-28933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en la forma ordenada en el **artículo 409 del CGP**. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, quien deberá remitir constancia de la inscripción de la medida con destino al expediente.

CUARTO. **COMUNICAR** del inicio y existencia de este trámite a la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE, doctora LILIA ESTELLA HINCAPIÉ RUBIANO, con domicilio en la calle 11 No.5-54 oficina 314 edificio Bancolombia de Cali, Valle, PBX: 3908383 ext. 22123, remitiéndole para el efecto el enlace al expediente electrónico, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 del CGP.

QUINTO. VINCULAR al señor Edilberto Bermúdez Viera, sobre quien eventualmente pueden surtir efectos los resultados de la sentencia, a efectos de integrar debidamente el contradictorio, garantizar www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el debido proceso y precaver nulidades. Para el efecto la parte demandante debe aportar los datos de notificación personal o informar lo que corresponda.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada SAYRA VIVIANA ARANGO PUERTA, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos de los art 74 y 75 del CGP concordados con el art 5 de la Ley 2213 de 2022 conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f7ca2b468bb63dec4d3d04fa019c08f28494755ca5b0819290ae078fbe38b8**

Documento generado en 27/10/2022 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>